

ENTRADA N°1193-19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANIEL ALDERETE G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ Y SANDRA AMARILYS SAAVEDRA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 3 DE OCTUBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Daniel Alderete G., en nombre y representación de **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, contra la decisión emitida en el acto de Audiencia Oral celebrado el 3 de octubre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

El acto atacado consistió en tener por formulada la imputación presentada por el Ministerio Público contra las procesadas por el supuesto delito de Lesiones Personales, dentro de la causa identificada 201900033160.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 23 de octubre del 2019, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia,

decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Daniel Alderete G., en nombre y representación de **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, contra la decisión emitida en acto de Audiencia Oral celebrado el 3 de octubre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas; en base a que el acto atacado fue emitido por autoridad competente, sin observarse las violaciones alegadas; tampoco existe constancia de que se agotaron los medios que establece la ley para su impugnación.

Aclara el Tribunal que, la función del Juez de Garantías es velar por la defensa de los Derechos Fundamentales de las partes, tal como lo señala el artículo 44 del Código Procesal Penal, y en el presente caso las peticiones fueron manifestadas ante el Juzgador, teniendo el Amparista, a su alcance las medidas recursivas.

Explica el A-quo, que la defensa de los Derechos Humanos es una función básica del Juez de Garantías, es decir, el control de la legalidad y constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen limitaciones de derechos, por lo tanto, no se puede utilizar esta Acción para atacar una decisión, cuando es evidente que lo que se pretende es una tercera instancia.

Señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que la función del Juez de Garantías con respecto a la imputación de cargos es determinar si se reúnen los requisitos mencionados en el artículo 280 del Código Procesal Penal, y en este caso la Fiscalía demostró los elementos que la sostienen, sin que la parte que se creía agraviada, haya utilizado algún tipo de recurso procesal.

Finalmente señala que, mal puede admitirse otro procedimiento constitucional, cuando la solicitud fue sometida a un debate, bajo el escrutinio de un Juez, quien emitió una decisión susceptible de recursos.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito el apelante señaló que, no está de acuerdo con la decisión del Tribunal de primera instancia, de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque su intención no era atacar la incompetencia de la Juez, sino que su demanda iba dirigida a que los elementos utilizados para sustentar la imputación fueron obtenidos ilegalmente, lo que viola el debido proceso y principio de legalidad. También desconoce el A-quo que contra la formulación de imputación no existe un medio para oponerse, ya que el Recurso de Reconsideración sólo es viable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66, 347, 483 y 492 del Código Procesal Penal; por otro lado indica que “los recursos se encuentran mencionados en el artículo 165 de la misma excerta legal, y no se aplica a la formulación de la imputación”.

A su consideración ni la Juez de Garantías, ni el Tribunal Superior resolvieron en el fondo la controversia, es decir, si las evaluaciones médico legales y demás elementos materiales que sustentaban la imputación son legales o no; olvidando que durante esta fase se requiere el control formal, y material, debiendo el Juez “abstenerse de impartir legalidad a la formulación de imputación, cuando se advierta la ilegalidad del material probatorio” que la sustenta.

Arguye que el acto atacado viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 17, porque en él se consagra el principio del “favor libertatis”, y en caso de incertidumbre el Juez debe optar por una interpretación

de la norma Constitucional a favor de sus representadas, pues, de no hacerlo, conllevaría un desconocimiento de los Derechos Humanos.

Con respecto al debido proceso contenido en el artículo 32, lo considera infringido, al utilizarse elementos materiales de conocimiento obtenidos ilegalmente, quebrantando con ello los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal; en cuanto al principio de legalidad, la Juez de Garantías no puede sustentar y admitir la imputación señalando que hay evaluación médico legal en la carpeta, independientemente de cómo llegó a la investigación; siendo su deber ejercer el control jurisdiccional de los elementos materiales de convicción legalmente allegados a la actuación y no convalidarlos cuando observe que no fueron obtenidos legalmente, o que proceden de un acto de ilegalidad; teniendo presente que no se trata solo de un acto de comunicación.

Finalmente solicita se revoque la decisión del 23 de octubre del 2019 y “se admita” la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Daniel Alderete G., en nombre y representación de **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerar que la función básica del Juez de Garantías, es la

defensa de los Derechos Humanos, el control de la legalidad y de constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen limitaciones de esos derechos; y con respecto a la imputación de cargos, el Juez debe determinar si se reúnen los requisitos mencionados en el artículo 280 del Código Procesal Penal; considerando que en este caso, la Fiscalía demostró los elementos que la sostienen; sin que la parte haya hecho uso de los recursos procesales que establece la ley.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Tribunal Superior del

Segundo Distrito judicial, de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, de tener por formulada la imputación contra sus defendidas **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, porque, según él, los elementos de convicción mencionados para sustentarla fueron obtenidos ilegalmente; decisión que a su entender viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en lo que se refiere al debido proceso.

En este punto es de lugar hacer mención que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso y el principio de legalidad señala lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, ha señalado:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su

aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

Como quiera que, a criterio del recurrente la violación al debido proceso ocurre en la Audiencia Oral realizada el 3 de octubre del 2019, en la que se decidió tener por formulada la imputación contra **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, es necesario remitirnos al

contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, que regula el tema dentro de este sistema de justicia penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.

Resulta necesario tener presente que en la fase de investigación, ya sea preliminar o dentro del plazo establecido, el Ministerio Público debe concurrir ante el Juez de Garantías para el respectivo control de los actos de investigación que así lo ameriten, luego de lo cual sólo existirá proceso, en el evento que la Fiscalía acuda ante este juez para formalizar la investigación contra cualquier persona; asimismo, las partes pueden concurrir ante el Juez de Garantías cuando consideren que los actos afectan o restringen derechos fundamentales (artículo 44 del Código Procesal Penal).

Siendo así, durante el Acto de Audiencia de Imputación, el Fiscal individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan; todo lo anterior con el único fin de asegurar que dichos elementos materiales puedan ser llevados al juicio oral.

De lo escuchado en audio que contiene el Acto de Audiencia atacada a través de esta Acción de Amparo, nos podemos percatar que de manera clara y precisa, la Fiscal hizo una relación sobre los elementos fácticos y jurídicos que a

su criterio eran suficientes para presentar la imputación contra las señoras **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, por el delito de Lesiones Personales, contenido en el artículo 136 del Código Penal.

Posteriormente, ante el argumento de la defensa, quien manifestó no estar de acuerdo con dicha formulación de cargos, porque, según él, existen indicios que fueron recabados de manera ilegal ante el Juez de Paz; la representante del Ministerio Público aclaró que, si bien tuvo conocimiento del hecho por el expediente administrativo recibido de esa jurisdicción, también tuvo la oportunidad de realizar las diligencias que consideró necesarias para aclarar los hechos investigados, entre estos declaración de testigos, entrevistas y la obtención del Certificado de Incapacidad otorgado por el Instituto de Medicina Legal, donde se le asignó una incapacidad provisional de 45 días a la víctima; aclarando también que está pendiente de la reevaluación de la ofendida, a fin de determinar la incapacidad definitiva correspondiente.

Luego de escuchar los argumentos de las partes la Juez al fundamentar su decisión lo hizo de manera motivada y atendiendo a sus facultades, explicando que la representante del Ministerio Público, en su intervención fue coherente o consistente con los hechos por los cuales fueron imputadas las señoras **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, sin percibir de lo anterior, violación alguna a sus Derechos Fundamentales; además aclaró a la defensa que las supuestas irregularidades anunciadas pudieron ser atacadas en la jurisdicción de paz; no obstante, pueden ser analizadas en la Audiencia Intermedia, que es la fase donde se presentarán y debatirán las pruebas que se pretendan llevar a juicio, lo que no es posible determinar en esta etapa, toda vez que lo recabado hasta el momento se trata de elementos de convicción, tales como evidencias e indicios.

En tal sentido, la Juez tuvo por formulada la imputación ya que consideró que se cumplía con los requisitos del artículo 280 del Código Procesal Penal; finalmente la Juez preguntó a las partes si tenían algo que decir con respecto al fallo, contestando negativamente.

Con lo anterior, podemos manifestar que de ninguna manera se violentó el debido proceso, pues la formulación de la imputación permitió a la Fiscalía poner en conocimiento de las indiciadas de su situación de investigadas, por su posible participación en el delito y, por consiguiente, su calidad de imputadas; considerando la Juez que se cumplieron los requisitos del artículo 280 antes citado, para tener por formulada la imputación.

Con respecto al contenido del artículo 280, podemos señalar que la jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha dejado sentado, que la formulación de la imputación está sujeta al control por parte del Juez de Garantías, quien tiene la función de verificar si se ajusta o no a los parámetros establecidos en esta norma, y en ese sentido, el Fiscal debe imputar fácticamente los hechos por los cuales se dará inicio a la investigación penal.

Respecto a dichas atribuciones, esta Corporación de Justicia, señaló:

“...De lo anterior importa rescatar que, en el acto de imputación que promueve el Fiscal, el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces, pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal...”

Este Tribunal debe enfatizar además que si bien el Fiscal tiene la facultad de hacer la calificación provisional (entiéndase imputación) del hecho

sometido a investigación, tal facultad no es discrecional, o arbitraria; por el contrario, requiere estar vinculada al ordenamiento jurídico penal vigente; y si el Juez de Garantías, advierte una lesión manifiesta al principio de legalidad y, dentro de ello, al principio de certeza que el tipo penal representa, debe ejercer tal control destinado a restablecer la eficacia material de los derechos y garantías de las personas, en ejercicio de las facultades constitucionales, convencionales y legales que como operador jurídico le han sido conferidas. No actuar en consecuencia, supondría consolidar un atentado intolerable contra uno de los pilares básicos en los que se sostiene el Estado de Derecho, vulnerando, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, al que es acreedora toda persona.

De esto, emerge el deber jurídico del Fiscal, Juez o Tribunal que, ante un hecho concreto sometido a investigación o acusación, sólo es subsumible la acción concreta o real en un tipo descrito por la ley penal, cuando existe coincidencia plena entre una y otra. Una actuación discrecional o arbitraria, vulnera el principio de certeza, en que se asienta el sistema de justicia penal..." (Sentencia del 5 de octubre del 2018)

Al respecto, vale la pena indicar que los cargos de carácter delictivos que se atribuyen, deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, toda vez que serán aquellos que tengan incidencia en la tipificación de la conducta endilgada, por lo tanto, es necesario que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado.

Por ello la importancia de la Audiencia de Imputación dentro del sistema penal acusatorio, y es que la vinculación al proceso de la persona investigada, únicamente podrá darse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, poniendo en conocimiento del indiciado de su situación de

investigado por su posible participación en un delito y, por consiguiente, su calidad de imputado; teniendo claro también que en esa actividad no es un mero acto de comunicación, en el que el Juez de Garantías no puede permanecer como un simple espectador, pues debe controlar el respeto a los derechos y garantías fundamentales del individuo.

En este marco de ideas, reiteramos que no encuentra el Pleno infracción de alguna garantía fundamental, específicamente del debido proceso, o del principio de legalidad, como indica el recurrente; toda vez que de los argumentos expuestos durante el Acto de Audiencia, nos percatamos que una vez tuvo conocimiento del hecho por parte del Juez de Paz, el Ministerio Público cumplió con su función de practicar u ordenar la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables, ejerciendo la acción penal ante el tribunal competente, al llevar su solicitud de formulación de imputación ante la Juez de Garantías, donde aclaró que los elementos de convicción con los que cuenta para formular los cargos a las investigadas, fueron receptados en esa agencia de instrucción, actos que no fueron atacados por parte de la defensa.

En cuanto a los elementos recibidos de parte de la justicia de paz, que según el amparista son ilícitos, consideramos acertado el fallo de la Juez de Garantías, en el sentido de señalar que no es la etapa correspondiente para debatir sobre el tema; lo anterior porque en la fase en la que se encuentra el proceso, solo se cuenta con elementos de convicción, que no necesariamente serán llevados en su totalidad al juicio oral; siendo la etapa intermedia, donde el Ministerio Público a través del escrito de acusación deberá anunciar las pruebas, presentando la lista de testigos y peritos, también deberá acompañar los documentos o informes que considere pertinentes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio; posteriormente las

partes podrán debatir sobre la exclusión o inadmisibilidad de los medios de pruebas ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, tal como lo establecen los artículos 340 y 347 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, nos permite concluir que en el acto atacado la Juez cumplió con su deber de decidir durante la audiencia los asuntos sometidos a su consideración, de manera concisa y razonadamente; y en este acto específico, con su función de control, a fin de prevenir que en el ejercicio del rol investigativo del Ministerio Público, se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las investigadas; decidiendo tener por formulada la imputación, al advertir que los hechos descritos son congruentes con el delito por el cual serán investigadas las indiciadas. Además, en el acto la defensa tuvo la oportunidad de advertir acerca de su certeza o no, y en consecuencia solicitar las aclaraciones pertinentes, a fin de proveerse de la información fáctica necesaria para la estructuración de su defensa; todo ello en cumplimiento del artículo 280 del Código Procesal penal.

Finalmente es necesario indicar al Tribunal de primera instancia, que la decisión emitida por el Juez en la Audiencia de Imputación no es susceptible de recursos, sino que durante el acto, las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren necesarias, lo que en efecto se cumplió en el acto de audiencia atacado, donde la defensa solicitó las aclaraciones respectivas.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el Accionante en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez de Garantías alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la Audiencia de Formulación de Imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución

Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 23 de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas; y en consecuencia **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Daniel Alderete G., en nombre y representación de **MARÍA EULOGIA MORENO CHÁVEZ** y **SANDRA AMARILYS SAAVEDRA**, contra la decisión emitida en el acto de audiencia de imputación celebrado el 3 de octubre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

CON VOTO CONCURRENTES

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**